

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

3.- ¿CUÁNTOS TRABAJADORES HAN INGRESADO AL SERVICIO POR MEDIO DEL EXAMEN DE OPOSICIÓN (ACOMPañAR DATOS DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN) DESDE EL 1° DE ENERO DE 2015 A LA FECHA?

4.- A ¿QUÉ SE REFIERE UNA CONTRATACIÓN POR ARTÍCULO 23 (EXPONER MARCO LEGAL)?

5.-SE HAN TRATADO DE LOCALIZAR LOS DATOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS, PERO HASTA EL MOMENTO NO SE CUENTA CON REPORTES EN EL SIGED (SISTEMA DE INFORMACION Y GESTIÓN EDUCATIVA), EXPLIQUE LA CAUSA." (sic).

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha tres de septiembre dos mil dieciocho; a través del sistema Infomex Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente mediante oficio número IEEPO/UEyAI/780/2018, en los siguientes términos:

"... En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado en la parte superior derecha y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,7 fracción V, 63, 66 fracción IV, 109 y 116, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 2, fracción II, 14, 15 fracción I del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante la cual requiere la siguiente información:

1.-Claves presupuestales y demás datos de los trabajadores que han dejado el servicio docente debidamente desglosado: jubilaciones, bajas por defunción, renunciaciones, ceses, etc. por nivel educativo desde el 1° de enero de 2015 a la fecha.

2.-¿Cuál es el procedimiento a seguir con la clave presupuestal que es entregada por los supuestos de la petición anterior (explique marco legal, procedimiento y servidores públicos que intervienen?)

3.- ¿Cuántos trabajadores han ingresado al servicio por medio del examen de oposición (acompañar datos de los resultados de la evaluación) desde el 1° de enero de 2015 a la fecha?

4.- A ¿qué se refiere una contratación por artículo 23 (exponer marco legal)?

5.-Se han tratado de localizar los datos anteriormente expuestos, pero hasta el momento no se cuenta con reportes en el SIGED (sistema de información y Gestión Educativa), explique la causa.

Informo, que mediante el oficio núm. IEEPO/UEyAI/731/2018, se solicitó a la Dirección Administrativa a cargo del Lic. Manuel Enrique Zamora y la Dirección de Evaluación a cargo de Lic. José Luis Bernardo Aguirre, la información solicitada. Con base a la información proporcionada por la Dirección Administrativa y la Dirección de Evaluación, a través de los oficios D.A./5270/2018 y DE/4456/2018.

➤ Relativo a la información solicitada en atención a la primera pregunta, el Director de Informática informa el número de claves presupuestal de los trabajadores que han dejado el servicio docente desde el año 2015 a la fecha, siendo un total de 11,637 claves presupuestales, de las cuales actualmente no pueden determinarse a que nivel educativo correspondieron. Por otra parte, este sujeto obligado se encuentra impedido legalmente para proporcionar los demás datos solicitados correspondientes a los trabajadores que han dejado el servicio docente del 01 de enero de 2015 a la fecha, por ser datos que hacen identificable al trabajador, por lo cual con fundamento en el artículo 16, fracción II de la Ley



de Protección del Estado de Oaxaca, de manera que es necesario el consentimiento de los titulares de la información para poder proporcionarla.

➤ Referente a la segunda pregunta la Dirección Administrativa informa lo siguiente; el marco legal del procedimiento para contratación del personal, se fundamenta en los artículos 1,2,3,8 fracciones IV, XIV, y XIX, 10 fracción V, 13 fracción I, 23 fracción I, 69 fracciones I, IV, y VI y 73 de la Ley del Servicio Profesional Docente; Las áreas que intervienen durante el proceso son las siguientes; Subdirección General de Servicios Educativos quien recaba la información de las necesidades del servicio en las Instituciones Educativas del Estado, la Dirección de Evaluación convoca a concurso de evaluación para ocupar las plazas docentes disponibles, Dirección de Informática quien sube la información al Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y el gasto operativo y por último, la Dirección Administrativa, quien es la que genera la contratación del personal.

➤ A la tercera pregunta la Dirección de Evaluación contesto lo siguiente: se le hace del conocimiento que 2594, docentes han ingresado al Servicio profesional Docente a través del Concurso de Oposición, para el ingreso a la Educación Básica en los ciclos escolares 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019. Por otro lado, no es posible proporcionar los resultados que obtuvieron los docentes en el Concurso de Oposición, para el ingreso a la Educación Básica de los ciclos escolares ya mencionados toda vez que los mismos al momento que realizaron su registro se opusieron a que se haga público su nombre al emitir los resultados, tal y como quedo impreso en las fichas de registro respectivas, por lo que es necesario el consentimiento de los titulares de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

➤ Con atención a la pregunta cuatro, el artículo 23 consta de dos fracciones, las cuales contienen dos supuestos diferentes; la fracción I, se refiere al personal idóneo (obtuvo un resultado favorable en la evaluación docente) que ingresa por primera vez al servicio profesional docente y es asignado conforme a las necesidades del servicio, en estricto apego a un listado de prestación, que va de mayor a menor conforme al puntaje obtenido, la fracción II, contiene el supuesto de las contrataciones temporales (por tiempo fijo), las cuales únicamente se configuran, en caso que por necesidades del servicio, se requiera la presencia de personal docente en un Institución Educativa y se haya agotado el personal idóneo de la lista de prelación.

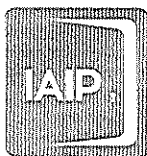
➤ De la quinta pregunta este Instituto no tienen injerencia en la página del Sistema de Información y Gestión Educativa (SIGED) toda vez que está a cargo del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa (FONE), así mismo proporcionamos el número telefónico 01 800 1127 263 sin costo y su correo electrónico servicios.fone@nube.sep.gob.mx así como el enlace de la página oficial del FONE; http://miportal.fone.sep.gob.mx/ para poderse contactar con el organismo.

Por último, se le informa que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 128, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

...”

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Infomex Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el día cinco del mismo mes y año y en el que en el rubro de motivo de la inconformidad manifestó lo siguiente:



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

"LA FORMA EN QUE MANDA LA INFORMACIÓN NO FUE LA OPTIMA, NO SE DISTINGUE LA RESPUESTA, PUES ES UNA IMAGEN PEGADA EN UN ARCHIVO NO UN DOCUMENTO EN FORMATO PDF COMO TAL. PRESUPONE LA NEGATIVA A ENTREGARSE." (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

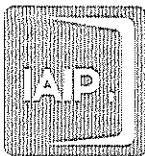
En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VIII, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diez de septiembre del año dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 325/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número IEEPO/UEyAI/829/2018, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de recurso PF00003318, interpuesto en la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, señala que no fue óptima, que no distingue la respuesta, pues es una imagen pegada en un archivo no un documento en PDF, en este sentido aclaramos que el documento cargado en la plataforma se tiene que generar de manera física para poderse firmar y sellar, por el titular de organismo, posterior a eso, mediante el uso de las tecnologías se convierte en un formato virtual, la Unidad ocupa el formato PDF (Portable Document Format) el cual tiene un uso muy universal en los diferentes sistemas operativos de cómputo y el cual no puede ser modificado, generando con esto que el documento al ser visible en una dispositivo electrónico puede ser ampliado para su lectura u observación, en este sentido el señalamiento que hace el recurrente puede tener una connotación distinta las cuales pudieran ser las siguientes y no se tomaron en cuenta: la falta de conocimiento para el uso de las tecnología en sistemas de informática, el uso de un dispositivo ya obsoleto abrir el tipo de archivo utilizado, falta de actualización al sistema operativo que se encuentra usando, una baja resolución de la pantalla de la computadora o dispositivo que maneje, el tipo de impresión que se maneje o baja visión ocular que es corregida con el uso de lentes graduados, entre muchas que pudieran existir.

Asimismo, la mencionó que es una imagen pegada en un archivo y no un formato PDF, es preciso mencionar que en el ámbito de la informática lo que se utiliza en sistema operativo son formatos, así como el MPG que es el formato para las imágenes, y este a su vez se puede convertir al formato PDF o cualquier oficio de la paquetería de office, por ser este uno de los que acepta la plataforma y ser de los más convencionales, que permite la revisión mas no la alteración. En referencia a esto, la documentación emitida por esta Unidad publicada en la plataforma es visible y legible, tanto es así que al momento de



notificar de manera física el Recurso de Revisión proporcionaron impresión de la respuesta dada al recurrente la cual es legible y de muy buena calidad y de ser observada en un dispositivo puede ser ampliada y ser más legible todavía por lo que para su mejor análisis, por lo que solicito se revise el documento de manera directa en la plataforma para corroborar mi dicho.

También el recurrente presupone que tal es una negativa a entregarse, a lo que esta Unidad cumplió en tiempo y forma y como lo dispone el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, que a la letra dice "La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, está se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra..." lo cual se cumplió, toda vez que la información se subió a la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, generando con esto que el supuesto que hace el recurrente no encuadre con la fracción VIII del artículo 128 de la Ley en análisis.

En este sentido se expone nuevamente la información antes mencionada y justificada:

1.- Claves presupuestales y demás datos de los trabajadores que han dejado el servicio docente debidamente desglosado: jubilaciones, bajas por defunción, renunciaciones, ceses etc. Por nivel educativo desde el 1 de enero de 2015 a la fecha.

Respuesta: El Director de informática informa el número de claves presupuestales de los trabajadores que han dejado el servicio docente desde el año 2015 a la fecha siendo un total de 11, 637 claves presupuestales, asimismo para proporcionar la información en la desglosada donde se vuelve identificable el trabajador, es necesario el consentimiento de los titulares de la información, como lo establece el artículo 16, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales del estado de Oaxaca.

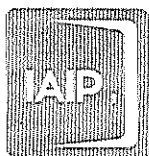
2.- ¿Cuál es el procedimiento a seguir con la clave presupuestal que es entregada por los supuestos de la petición anterior (explique marco legal, procedimiento y servidores públicos que intervienen)?

Respuesta: La Dirección Administrativa informa lo siguiente; el marco legal del procedimiento para contratación del personal, se fundamenta en los artículos 1,2,3,8 fracciones IV, XIV, y XIX, 10 fracción V, 13 fracción I, 23 fracción I, 23 fracción I, 69 fracciones I, IV y VI y 73 de la Ley del Servicio Profesional Docente; Las áreas que intervienen durante el proceso son las siguientes; Subdirección General de Servicios Educativos quien recaba la información de las necesidades del servicio en las Instituciones Educativas del Estado, la Dirección de Evaluación convoca a concurso de evaluación para ocupar las plazas docentes disponibles, Dirección de Informática al Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y el gasto operativo y por último, la Dirección Administrativa, quien es la que genera la contratación del personal.

3.- ¿Cuántos trabajadores han ingresado al servicio por medio del examen de oposición (acompañar datos de los resultados de la evaluación) desde el 1° de enero de 2015 a la fecha?

Respuesta: La Dirección de Evaluación contesto lo siguiente: se le hace del conocimiento que 2594, docentes han ingresado al Servicio Profesional Docente a través del Concurso de Oposición, para el ingreso a la Educación Básica en los ciclos escolares 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019. Por otro lado, no es posible proporcionar los resultados que obtuvieron los docentes en el Concurso de Oposición, para el ingreso a la Educación Básica de los ciclos escolares ya mencionados, toda vez que los mismos al momento que realizaron su registro se opusieron a que se haga público su nombre y datos al emitir los resultados, tal y como quedo impreso en las fichas de registro respectivas, por lo que es necesario el consentimiento de los titulares de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

4.- A ¿qué se refiere una contratación por artículo 23 (exponer marco legal)?



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Con atención a la pregunta cuatro, el artículo 23 consta de dos fracciones, las cuales contienen dos supuestos diferentes; la fracción I, se refiere idóneo (obtuvo un resultado favorable en la evaluación docente) que ingresa por primera vez al servicio profesional docente y es asignado conforme a las necesidades del servicio, en estricto apego a un listado de prelación, que va de mayor a menor conforme al puntaje obtenido, la fracción II, contiene el supuesto de las contrataciones temporales (por tiempo fijo), las cuales únicamente se configuran, en caso que por necesidades del servicio, se requiera la presencia de personal docente en un Institución Educativa y se haya agotado el personal idóneo de la lista de prelación.

5.-Se han tratado de localizar los datos anteriormente expuestos, pero hasta el momento no se cuenta con reportes en el SIGED (sistema de información y Gestión Educativa), explique la causa.

De la quinta pregunta este Instituto no tienen injerencia en la página del Sistema de Información y Gestión Educativa (SIGED) toda vez que está a cargo del Fone de Aportaciones para la Nómina Educativa (FONE), así mismo proporcionamos el número telefónico 01 800 1127 263 sin costo y su correo electrónico servicios.fone@nube.sep.mx así como el enlace de la página oficial del FONE; <https://miportal.fone.sep.gob.mx/> para poderse contactar con el organismo.

CUARTA.- Por lo anteriormente expuesto, no existe razón, ni motivo fundado por el peticionario para interponer el recurso de revisión.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

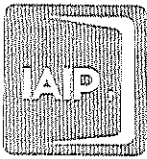
- a) Copia Certificada del nombramiento a favor de la Lic. Liliana Juárez Córdova como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, emitido por el Lic. Francisco Felipe Ángel Villareal Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Copia simple del oficio IEEPO/EUyAI/780/2018, a través del cual se notifica al solicitante/recurrente la respuesta a la solicitud folio 00689218, notificado a través del Sistema Infomex Oaxaca, en el mes de agosto del año en curso.
- c) Copia simple del oficio D.A./5270/2018, emitido por la Titular de la Dirección Administrativa de la solicitud de información que nos ocupa.
- d) Copia simple del oficio DE/4456/2018, generado por la Dirección de Evaluación, de tema tratado.
- e) Copia de oficio de respuesta al recurrente IEEPO/EUyAI/780/2018, anexo a la notificación del Recurso de Revisión R.R.A.I.235/2018.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado**, toda vez que esta Unidad de Transparencia mediante oficio número IEEPO/UEyAI/688/2018, y con base al informe proporcionado, en observancia a los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, proporcionó la información al solicitante agregando que la información mencionada es con la única que se cuenta en los archivos y fuentes de carácter público.

...



Anexando a su oficio, documentales consistentes en: I) Copia certificada de nombramiento de Titular de Unidad de Enlace y Acceso a la Información a favor de la Lic. Lilliana Juárez Córdova; II) copia simple de oficio número IEEPO/UEyAI/780/2018, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; III) copia simple de oficio número DA/5270/2018, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho; IV) copia simple de oficio número DE/4456/2018, de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciocho; V) copia simple de oficio número IEEPO/UEyAI/780/2018, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

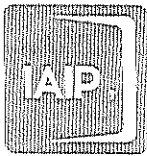
Sexto.- Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del presente año; por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día diez de agosto de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día cuatro de septiembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

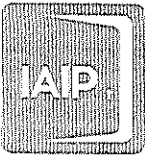
Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente,



pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 156 El recurso será sobreseído en todo o, en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo."

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"

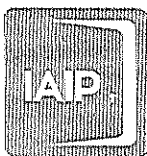
Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información



privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante ahora Recurrente, requirió al Sujeto Obligado información relativa a claves presupuestales de los trabajadores que han dejado el servicio docente, así como cuantos trabajadores han ingresado al servicio por medio del examen de oposición, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y promoviendo el ahora Recurrente que el Recurso de Revisión manifestado como motivo de inconformidad en el sentido de que el documento que se envía “no se distingue”. -----

Ahora bien, al manifestarse la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado respecto del motivo de inconformidad planteado por el Recurrente, indicó haber dado respuesta en tiempo y forma, así mismo que la documentación emitida por esa Unidad de Transparencia publicada en la plataforma es visible y legible, pues al momento de notificar de manera física el Recurso de Revisión se proporcionó impresión de la respuesta dada al Recurrente la cual es legible y de muy buena calidad y de ser observada en una dispositivo puede ser ampliada y ser más legible todavía por lo que para su mejor análisis, solicitando se revisara el documento de manera directa en la plataforma para corroborar su dicho. -----



Aunado a lo anterior, la Unidad de Transparencia transcribió en el oficio mediante el cual formula sus alegatos, la respuesta proporcionada al Recurrente. -----

Así, los alegatos formulados por el Sujeto Obligado fueron remitidos al Recurrente a través de su correo electrónico registrado en el sistema Infomex Oaxaca, efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así que, conforme a las documentales que obran en el expediente se tiene que el documento remitido por la Unidad de Transparencia mediante el cual da respuesta a la solicitud de información es visible, es decir, puede ser leído y se distingue sin problema alguno, por lo que el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente no se actualiza. -----

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, los artículos 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y 145 fracción III, de la Ley de Transparencia del Estado, señalan:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;"

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente Ley,"

En concordancia a lo establecido en el artículo 143 la Ley General de Transparencia, en donde se establecen las diversas causas por las que es procedente el Recurso de Revisión, la fracción III del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado al hacer referencia al artículo 129, lo acertado es el artículo 128, pues en dicho artículo se establecen los supuestos por los que el Recurso de Revisión es procedente, siendo que en el caso de que no se actualice alguno de ellos, el Recurso de Revisión resulta improcedente. -----

De esta manera, en el caso concreto al no actualizarse la entrega de la información en un formato incomprensible, el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente. -----



Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 325/2018.** -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.



Cuarto.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionada

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 325/2018. -----

